



# Resolución de Secretaría General

N° 0093 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 17 de julio de 2020

## VISTO

El Informe N° 043-2020-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante STPAD-MINAGRI); y,

## CONSIDERANDO

Que, con fecha 18 de febrero de 2016, se suscribió el Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, entre el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y el Consorcio Nacional Rejo (en adelante el Consorcio), por el importe de S/ 52'943,737.41 Soles y por un plazo de ejecución de quinientos cuarenta (540) días calendario para la ejecución de la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo". La Supervisión de la obra estaría a cargo del Consorcio Dessau, que desarrollaría sus labores en atención al Contrato N° 095-2014-MINAGRI-AGRO RURAL y en el marco del Contrato de Préstamo N° PE-P39;

Que, de conformidad con la cláusula 1.4 del Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, la legislación que se aplicaría se encontraba comprendida en el marco del Contrato de Préstamo N° PE-P39, suscrito el 30 de marzo de 2012, entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y la República del Perú, siendo de aplicación el artículo 68.1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el literal u) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, contexto legal que permitía el uso del sistema de adquisiciones aceptado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante JICA). Asimismo, se indica en la citada cláusula que se aplicarían las Directivas aprobadas por la Entidad para: entrega del terreno, anticipo directo, adelanto de materiales, adicionales de obra, valorizaciones de obra, ampliaciones de plazo, recepción de obra, liquidación final de Contrato;

Que, respecto a la Entrega del Terreno, se tiene que la Directiva "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa Irrigación de pequeña y mediana infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – PIPMIRS", aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 25 de mayo de 2015, establece en el acápite 6.1.2.1 que: "Dentro de los (5) días de recibida la No Objeción por parte de la JICA, AGRO RUAL comunicará al contratista y al supervisor la fecha de toma de la posesión del Lugar de las Obras (entrega del terreno); la toma de la posesión del Lugar de las Obras deberá realizarse dentro de los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de comunicación al contratista";



Que, el 03 de marzo de 2016, la JICA comunicó la No Objeción al Contrato de ejecución de obra en mención, por lo que la Entidad debió comunicar a el Consorcio sobre la entrega del terreno el 08 de marzo y la entrega efectiva debió ocurrir a más tardar el 28 de marzo de 2016; sin embargo, el 19 de abril de 2016, el Consorcio remitió la Carta C007/CNR72016 mediante la cual comunicó a la Entidad que no podían ejecutar la obra debido a que no se había procedido con la entrega de terreno;

Que, a través de la Carta C003/CNR/16, de fecha 09 de marzo de 2016, el Consorcio solicitó a la Supervisión Técnica – Consorcio Dessau el adelanto directo por la suma de S/ 7'941,560.61 soles, para lo cual adjuntó la Carta Fianza N°0011-0380-9800204229-33, emitida por el Banco BBVA Continental; la Carta Fianza N° CF 7495, emitida por el Banco Santander, ambas por la suma de S/ 3'975,000.00; y la Factura N°001-000315, de fecha 09 de marzo de 2016, emitida por H. Terrats Construcciones S.A. por la suma de S/ 7'941,560.61 soles; razón por la cual el Consorcio Dessau requirió el anticipo directo al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, la Entidad otorgó a el Consorcio el anticipo directo por el monto de S/ 7'941,560.61 soles, de conformidad con la cláusula 14.2 del Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, previa conformidad de la Unidad de Unidad de Coordinación de Ejecución del Programa – PIPMIRS. Cabe precisar que el anticipo directo se financia con recursos de Gobierno peruano y del Contrato de Préstamo PE-P39;

Que, mediante Carta N° 160-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 05 de mayo de 2016, el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, en su condición de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, informó a el Consorcio que se firmó un Acta de Compromiso con los pobladores beneficiarios de la obra, y señaló que se continuaría las conversaciones con cada uno de los propietarios que de alguna manera se verían afectados en la ejecución de la obra, con lo cual se evidenciaba que a esa fecha aún no había un acuerdo que permitiera la entrega del terreno a el Consorcio;

Que, el 13 de junio de 2016, se llevó a cabo un acto público para la entrega del terreno a el Consorcio para la ejecución de la obra; no obstante, éste no se presentó en la fecha pactada, por lo que, el 07 de julio de 2016, se llevó a cabo por segunda vez el acto público para la entrega del terreno; sin embargo, en esta ocasión, el representante de el Consorcio se negó a firmar dicha acta, indicando que existieron problemas con algunos pobladores aledaños al terreno materia de ejecución que no permitieron que se lleve a cabo la entrega del terreno. En consecuencia, luego de algunas comunicaciones entre las partes, se generó el conflicto para la ejecución del contrato;





# Resolución de Secretaría General

N° 0093 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 17 de julio de 2020

Que, a través Carta N° 254-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 10 de agosto de 2016, el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, en su condición de Director Ejecutivo de AGRO RURAL, remitió a el Consorcio la propuesta de modificación del Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, concerniente a la entrega total del terreno, a fin de que se permita una entrega parcial del mismo para el inicio de la ejecución de la obra.

Que, mediante Carta Notarial N° 039-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, recibida con fecha 12 de agosto de 2016, el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, en su condición de Director Ejecutivo de AGRO RURAL comunicó a el Consorcio la decisión de terminar el Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, al amparo del literal a), sub numeral 15.2 de la Cláusula 15 del citado Contrato, señalando que las garantías otorgadas por el Consorcio no cumplían con la característica de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, pues las entidades bancarias informaron que existía una medida cautelar de no innovar ordenada por el 12° Juzgado Civil, sub especialidad Comercial de Lima, la cual fue solicitada por el Consorcio y por ende, no permitía la ejecución de las garantías;

Que, mediante Carta C025/CNR/16, recepcionada con fecha 02 de setiembre de 2016, el Consorcio cursó la notificación de terminación del Contrato por causa imputable a la Entidad, argumentando que no se cumplió con la entrega del terreno para la ejecución de la obra, la misma que se habría frustrado por los pobladores aledaños al terreno que no permitieron dicha entrega. Asimismo, indicó que con la Carta de modificación de contrato se evidenciaba que la Entidad no había cumplido con solucionar los incidentes ocurridos que permitieran la entrega del terreno para la ejecución de la obra. Cabe precisar que dicha terminación fue ratificada mediante Carta C026/CNR/16, deviniendo en un Arbitraje;

Que, el Laudo Arbitral de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

1. Declara que la terminación del Contrato mediante Carta N° 039-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 11 de agosto de 2016 no es válida;
2. Declara que la terminación del Contrato mediante Carta 025/CON/2016, de fecha 2 de setiembre de 2016 es válida;
3. Ordena al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural a pagar al Consorcio Nacional Rejo, conformado por las empresas Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal Perú e Incorp Ingeniería y Construcción S.A.C., la suma de 1'094,595.08 soles;
4. Ordena al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural hacer devolución de la Garantía de Cumplimiento al Consorcio Nacional Rejo, conformado por las empresas Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal Perú e Incorp Ingeniería y Construcción S.A.C.;
5. Declara que cada parte se hará cargo de sus costas legales y de la mitad de los costos del arbitraje fijados por la Corte;



6. *Ordena al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural a pagar al Consorcio Nacional Rejo, conformado por las empresas Hijos de Terrats Construcciones S.A. Sucursal Perú e Incorp Ingeniería y Construcción S.A.C., la suma de S/ 6,685 correspondiente a la mitad de los costos asociados a la Audiencia;*
7. *Declara que las Cartas Fianza no son ejecutables por la Entidad;*
8. *Se rechazan todas las demás pretensiones y reclamos.*

Que, a través del Oficio N° 7044-2017-MINAGRI-PP, de fecha 24 de noviembre de 2017, la Procuraduría Pública del MINAGRI remitió a la Directora de la Oficina de Asesoría Legal de AGRO RURAL copia del Laudo Arbitral, enviado mediante Carta S/N del 15 de noviembre de 2017 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Arbitral;

Que, mediante Informe N° 556-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, la Secretaria Técnica de AGRO RURAL identificó al señor Marco Antonio Vinelli Ruiz como presunto responsable, en su condición de Director Ejecutivo; y recomendó que actúe como como Órgano Instructor una Comisión Ad Hoc conformada conforme el artículo 93.4 del Reglamento de la Ley Servir, y como Órgano Sancionador el Titular del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Oficio N° 68-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 24 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica de AGRO RURAL remitió el informe de precalificación en mención a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitando la conformación de la Comisión Ad Hoc para que evalúe el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz;

Que, el 30 de octubre de 2018, la STPAD-MINAGRI remitió el Informe N° 0060-2018-MINAGRI/SG-OGGRH-ST a la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego, recomendando que, mediante Resolución del Titular del sector se conforme la Comisión Ad Hoc PAD que se encargue del deslinde de responsabilidades administrativas del ex funcionario de AGRO RURAL; razón por la cual, mediante Resolución Ministerial N° 0441-2018-MINAGRI, de fecha 07 de noviembre de 2018, se conformó la Comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de responsabilidades administrativas del señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, Director Ejecutivo de AGRO RURAL, conformada por: (i) el (la) Director (a) Ejecutivo (a) del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, como presidente, (ii) el (la) Director (a) Ejecutivo (a) del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, como miembro; y, (iii) el (la) Director (a) General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, como miembro; y que fuera notificada a los miembros, a través de los Oficios 01, 02 y 03-2018-COMISION/AD-HOC/PAD/EXDIRECTOR-AGRORURAL/VINELLI, de fecha 13 de noviembre de 2018; instalándose el 16 de noviembre de 2018, conforme obra en el Acta de Instalación N° 001-





# Resolución de Secretaría General

N° 0093 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 17 de julio de 2020

2018 DE LA COMISIÓN AD-HOC-PAC – R.M N° 0441-2018-MINAGRI;

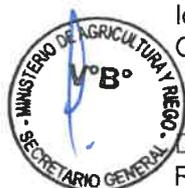
Que, la STPAD-MINAGRI tendiendo en consideración el Informe Técnico N° 1047-2019-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite el Informe N° 0112-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, en el cual advierte vicios de nulidad relacionados al órgano de apoyo competente para la precalificación y el órgano instructor encargado de instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Marco Antonio Vinello Ruiz, ex Director Ejecutivo de AGRO RURAL; por lo que solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del mencionado ex Director Ejecutivo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0405-2019-MINAGRI de fecha 20 de noviembre de 2019, se resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ministerial N° 0441-2018-MINAGRI del 07 de noviembre de 2018 mediante el cual se conformó la comisión Ad Hoc PAD encargada del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa del Marco Antonio Vinelli Ruiz, retrotraer el procedimiento al momento previo a la conformación de la mencionada comisión y disponer a la STPAD-MINAGRI realice la precalificación de los hechos denunciados teniendo en cuenta Informe Técnico N° 1047-2019-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, se advierte que el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, en su condición de Director Ejecutivo de AGRORURAL, resolvió el Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, a través de la Carta Notarial N° 039-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada el 12 de agosto de 2016, sin respetar el procedimiento establecido y sin tener en cuenta las causales por las cuales se podía dejar sin efecto este tipo de contratos; lo cual no resultó válido, generando un perjuicio económico al Estado debido a que el Laudo Arbitral de fecha 31 de octubre de 2017 ordenó a la Entidad pagar a favor de el Consorcio la suma de S/ 8'258,156.09 en vía de indemnización (numerales 144 y 145 del citado Laudo);

Que, en ese sentido corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas complementarias;

Que, respecto a los plazos de prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Así, para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años



contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

*“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).”*

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”. [Subrayado agregado]*

Que, al respecto, la fecha de la comisión de la presunta falta viene a ser el **12 de agosto de 2016**, fecha en la que se notificó la indebida resolución del Contrato N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS, por lo que la prescripción larga de los (3) años operaría el **12 de agosto de 2019**; sin embargo, se debe tener en cuenta que con fecha 25 de octubre de 2018, a través del Oficio N° 68-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINAGRI tomó conocimiento de los hechos materia del expediente (folios 524 y 525 del expediente); por lo que, teniendo en cuenta la prescripción corta de (1) año, ésta operó el **25 de octubre de 2019**.

Que, la STPAD-MINAGRI informa al titular de la entidad, que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y recomienda declare de oficio prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz;

Que, con respecto al trámite de la declaratoria de prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil*





# Resolución de Secretaría General

Nº 0093 -2020-MINAGRI-SG

Lima, 17 de julio de 2020

*prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó lo siguiente:

*“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD”. (Énfasis nuestro)*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2.- DISPONER** que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego notifique la presente Resolución al señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO 3.- DERIVAR** el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos, en caso de corresponder.





**ARTICULO 4.- REMITIR** copia fedateada de la presente Resolución y todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

**Regístrese y Comuníquese**

.....  
**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General